



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN. EXPEDIENTE: 1335/2014 (4 BIS) ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de abril del año dos mil veintiuno. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORES:- APODERADO: LIC.- DOMICILIO: CALLE DE ESTA CIUDAD DE OAXACA.- DEMANDADO:, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.- APODERADA: LIC.- DOMICILIO: DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las doce horas con treinta y ocho minutos del día veintiséis del mismo mes y año de su suscripción, ocurrieron los actores, a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: a) el pago de doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, b) el pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad, de conformidad con la fracción VI del artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo. -----

II.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con

apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo en sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales. La audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora LIC. y sin asistencia de esta última, y de la LIC., apoderada y representante legal del, a quien se le tuvo acreditando su personalidad. En la ETAPA DE CONCILIATORIA, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio y así, cumplidos los trámites legales; EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, en primer lugar se tuvo al apoderado de la parte actora ratificando en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como las pruebas ofrecidas en él; a la parte demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y ofreciendo pruebas, y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las mismas. Por mismo auto de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se calificaron y admitieron pruebas, y se les tuvo a ambas partes formulando sus alegatos, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre los actores y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de los actores, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a cada uno de los actores, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.-----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre los actores y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRATICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FERERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES**

LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURIDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.”, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del , los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (.....), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del , vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se

separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a los actores cuando dieron por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.-LAS DOCUMENTALES**, consistentes en la copia simple del decreto número DOS de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, y copia simple del Decreto de fecha 20 de julio de 2015 mediante el cual se reforma dicho Decreto, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha nueve de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, no le beneficia en virtud de que los quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de diversa naturaleza jurídica. **4.-LA DOCUMENTAL**, la copia simple del Código de Percepciones y Deducciones del personal del, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distinta naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **Hizo suyas**

verbalmente, 4.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples de las Hojas Únicas de Servicios expedidas por instituto demandado a favor de los actores con numeral 3134/2014, con numeral 3132/2014, con numeral 2211/2014,..... con numeral 3755/2014, con numeral 3224/2014, con numeral 4969/2014, con numeral 4540/2014, con numeral 1823/2014, con numeral 5172/2014, con numeral 3971/2014, con numeral 896/2014, con numeral 2344/2014, con numeral 2584/2014, con numeral 2358/2014 y con numeral 2363/2014, pruebas que no benefician a su oferente ya que acredita la relación laboral con los actores, la conclusión y el término de la misma; y las copias simples de los comprobantes de pago a favor de los actores con folio 2006166, con folio 2006083, con folio 3826951, con folio 3848169, con folio 3815919, con folio 2011252, con folio 2008784, con folios 77678, 77677, 77676, 77675 y 77674, con folios 2126126 y 2126127, con folio 353955, con folios 3828195, 3828362 y 3828363, con folio 85251, con folio 2009470, con folio 1906631 y con folio 1838808, , pruebas que acreditan el salario que les pagaba el instituto demandado. **5.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a los actores dichas prestación, se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad de todos y cada uno de los actores, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la ley federal del trabajo. -----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas de los actores **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias de las Hojas Únicas de Servicio, autorizadas por el Subdirector de Recursos Humanos y verificadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles, expedidas por el a favor de los actores con numeral 3134/2014, con

numeral 3132/2014, con numeral 2211/2014, con numeral 3755/2014, con numeral 3224/2014, con numeral 4969/2014, con numeral 4540/2014, con numeral 1823/2014, con numeral 5172/2014, con numeral 3971/2014, con numeral 896/2014, con numeral 2344/2014, con numeral 2584/2014, con numeral 2358/2014 y con numeral 2363/2014, dicha prueba les beneficia a sus oferentes para acreditar la existencia de una relación laboral con el instituto demandado, la duración y la causa de su término. Desechando el cotejo con sus originales ofrecido como medio de perfeccionamiento en virtud de que la apoderada de la parte demandada hizo suyas estas documentales. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de los comprobantes de pago de las claves presupuestales de los actores con clave presupuestal 11072006T06803000200043, con la clave presupuestal 11078713E2331000000048, con clave presupuestal 11072013F33890000201022, con la clave presupuestal 11072016E0692000200094, con clave presupuestal 11074820E2333000200041, con clave presupuestal 11078737E0687000200061, con clave presupuestal 11078721E0181000001405, con las claves presupuestales 11072048E0463200000595, 11072048E0463120000530, 11072048E0463040000910, 11072048E0463040000909 y 11072048E0463020002046, con las claves presupuestales 11078729E1483000000367 y 11078729E1485000202214, con la clave presupuestal 11078729E1485000200609, con las claves presupuestales 11072013F33890000200546, 11072048E0463040200030 y 11072048E0465080000018, con la clave presupuestal 11078779E2781300000496, con la clave presupuestal 11078721E0181000009639, con la clave presupuestal 11078729E1483000200378 y con la clave presupuestal 11078729E1483000200431, les beneficia a sus oferentes para acreditar la existencia del pago de una clave presupuestal a cargo del instituto demandado a favor de los actores. Desechando el cotejo con sus originales ofrecido como medio de perfeccionamiento en virtud de que la apoderada de la parte demandada hizo suyas estas documentales. **3. LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de las credenciales de identificación personal a favor de todos los actores con excepción de, expedidas por el instituto demandado, pruebas que benefician a sus oferentes solo para acreditar su identidad, pero no tienen nada que ver con la litis de la prestación reclamada. Desechando el cotejo, en virtud de que resulta ajena a la litis. **4.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, les beneficia a sus oferentes ya que pudieron

comprobar la relación laboral existente entre los actores y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ven beneficiarios por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. **Hizo suya verbalmente**, la documental pública consistente en la copia del decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el Periódico Oficial del Estado la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como Organismo Público Descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, les favoreces a sus oferentes esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre los actores y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En cuanto al salario base para el cálculo del pago de la prima de antigüedad de los actores ::::::::::::::::::::, se debe tomar en cuenta el doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en el año 2013 que era de \$94.43 pesos diarios (NOVENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.), toda vez que se tuvo por cierto el salario quincenal que percibían los actores, y que eran de \$12,108.74, \$12,161.00, \$12,820.20, \$15,423.00, \$10,566.00, \$21,608.00, \$15,898.00, \$19,428.00, \$13,115.78, \$20,895.00, \$18,227.00 y \$9,900.00 quincenales, lo que equivale a \$807.24, \$810.73.00, \$854.68, \$1,028.20, \$704.40, \$1,440.53, \$1,059.86, \$1,295.20, \$874.38, \$1,393.00, \$1,215.13 y \$660.00 diarios, salario que es superior a \$188.86 (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.) y \$127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 86/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de la categoría de maestro en escuelas primarias particulares, vigente en el año 2013 salario que se debe tomar en cuenta porque los actores desarrollaron funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios; pues para que pudiera ostentar dichos cargos, los actores necesariamente debieron acreditar que tenían los estudios de profesor (Maestro) para impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J.49/2013(10ª.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J.41/96 Y 2ª./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2ª. LXVII/96).** A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1ª. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MINIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MINIMO PROFESIONAL, EN TERMINOS DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARA A ESTE ULTIMO.”**, **“SALARIO MINIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISION NACIONAL DE SALARIOS MINIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES.”** Y **“SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACION DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS.”** En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posteridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior, además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”. Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando Franco González Salas. - Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. - - - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a las actoras la cantidad de \$48,765.54 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 6 meses, 7 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubilaron las actoras, ya que se jubilaron el 30 de noviembre del año 2013, correspondiéndoles 258.21 días de salario, tomando como base el salario de \$188.86 pesos diarios (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), lo que corresponde al doble del

salario mínimo profesional con la categoría de maestro en escuelas primarias particulares del 2013, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a las actoras la cantidad de \$48,798.79 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 79/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 6 meses, 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron las actoras, ya que se jubilaron el 15 de diciembre del año 2013, correspondiéndole 258.66 días de salario, tomando como base el salario de \$188.86 pesos diarios (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), lo que corresponde al doble del salario mínimo profesional con la categoría de maestro en escuelas primarias particulares del 2013, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a la actora la cantidad de \$48,954.40 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 7 meses, 7 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que se jubiló el 30 de diciembre del año 2013, correspondiéndole 259.21 días de salario, tomando como base el salario de \$188.86 pesos diarios (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), lo que corresponde al doble del salario mínimo profesional con la categoría de maestro en escuelas primarias particulares del 2013, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a las actoras y al actor la cantidad de \$48,960.06 pesos (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 7 meses, 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaran las actoras y el actor, ya que se jubilaron el 31 de diciembre del año 2013, correspondiéndole 259.24 días de salario, tomando como base el salario de \$188.86 pesos diarios (CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.), lo que corresponde al doble del salario mínimo profesional con la categoría de maestro en escuelas primarias particulares del 2013, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama los actores , tomando en

consideración que el salario que se tuvo por cierto percibían los actores al momento de la jubilación, los cuales eran de \$20,187.00, \$8,775.00 y \$13,389.00 quincenales, lo que equivale a \$1,345.80, \$585.00 y \$892.60 diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año del dos mil catorce, año en el que ocurrió la jubilación y que era de \$63.77 pesos (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$127.54 pesos (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rijan la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***. - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar a los actores la cantidad de \$33,117.03 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 03/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 7 meses, 22 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubilaron los actores, ya que se jubilaron el 15 de enero del año 2014, correspondiéndole 259.66 días de salario, tomando como base el salario de \$127.54 pesos diarios (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo General del 2014, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - -

De lo anterior se tiene que el demandado; debe pagar al actor la cantidad de \$33,307.07 (TREINTA Y TRES

MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 07/100 M.N.), por tener una antigüedad de 21 años, 9 meses, 5 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló el actor, ya que se jubiló el 28 de febrero del año 2014, correspondiéndole 261.15 días de salario, tomando como base el salario de \$127.54 pesos diarios (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo General del 2014, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SEXTO.- por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados por incumplimiento de pago oportuno de la indemnización por daño moral que reclaman los actores, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito, suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948.- **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.** - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se **ABSUELVE** al demandado del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** “Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado “A” de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI. 1º . 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381”. -----

R E S U E L V E

PRIMERO. - Los actores
acreditaron la acción que ejercitaron, en donde: -----

SEGUNDO. - **SE CONDENA** al demandado,
al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la
sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha en que se jubiló cada uno de los
actores, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se
da por reproducción en este punto como literalmente se insertara.-----

TERCERO. - **SE ABSUELVE** al demandado, del
pago de intereses por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las
razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por
reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta
Especial Número Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,
ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.**-----

**EI PRESIDENTE DE LA JUNTA CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

| | | | |
|--------------------------------------|----------------------|------------|-----------------|
| EL | REPRESENTANTE | DEL | TRABAJO. |
| EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL. | | | |
| C.ELIAPOMPILIA | GALINDO | | GARCÍA. |
| LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. | | | |

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.**

